

## ***REGLAMENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO***

La H. Asamblea Provisional encargada del gobierno de la Universidad Nacional Autónoma el 24 de octubre de 1933, aprobó el siguiente ordenamiento:

### REGLAMENTO PROVISIONAL

*Artículo 1°*.- El Consejo Universitario estará formado por consejeros ex officio y por consejeros electos. Serán consejeros ex officio el Rector, el Secretario de la Universidad, que será también el secretario del Consejo, y los directores de las facultades, escuelas e institutos universitarios. Los consejeros electos serán dos profesores propietarios por cada una de las facultades y escuelas; dos alumnos inscritos como numerarios por cada facultad o escuela; un alumno y una alumna delegados de la Federación Estudiantil y un alumno y una alumna delegados por la Confederación Nacional de Estudiantes. La Sección de Economía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales designará, además, un Consejero Profesor y un Consejero Alumno.

*Artículo 2°*.- Los consejeros profesores serán electos en junta general de profesores, por mayoría de votos y en escrutinio secreto.

Los consejeros alumnos serán electos en junta general de alumnos y en escrutinio público, también por mayoría de votos, y deberán estar inscritos como numerarios en el momento de la elección.

Las juntas generales de profesores y alumnos se reunirán, con asistencia de la mayoría de los profesores en funciones y de los alumnos inscritos, respectivamente; pero de no concurrir dicha mayoría a la primera convocatoria, se procederá a la elección con los que asistan a la segunda.

Una comisión formada por un profesor y un alumno miembros de la Asamblea Provisional de la Universidad estará presente en la elección y cuidará de que sean convocadas debidamente las juntas antes dichas.

Los consejeros electos, profesores y alumnos, durarán en su cargo el tiempo y se renovarán en la forma que determine, una vez reunido, el Consejo Universitario.

*Artículo 3°*.- Por cada consejero propietario que no sea ex officio, se elegirá un suplente, en la misma forma y por el mismo tiempo que el propietario.

*Artículo 4°.*- El Rector será nombrado por el Consejo Universitario en sesión pública, por mayoría de votos y en escrutinio secreto.

El Rector durará en su cargo cuatro años y tendrá las atribuciones que le señale el Consejo Universitario.

*Artículo 5°.*- Las facultades y escuelas universitarias y las asociaciones de estudiantes de que habla el artículo primero elegirán sus representantes al Consejo Universitario antes del 5 de noviembre próximo, conforme a las bases anteriores.



Sustituido por el Reglamento Interior del Consejo Universitario, del 14 de enero de 1937, que aparece en la página (362).